



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veintitrés.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-034-2022**, ha sido diligenciado con base en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL HOSPITAL NACIONAL DE NUEVA GUADALUPE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-320-2019, DPC-327-2019**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, conteniendo dos reparos; contra los señores: [REDACTED] Guardalmacén, [REDACTED] conocida en este proceso como [REDACTED] Jefa de Laboratorio Clínico; [REDACTED] Encargado de Farmacia; y [REDACTED] Jefe de Mantenimiento; todos juntamente con su aseguradora **SCOTIA SEGUROS, S.A.**

Ha intervenido en esta instancia, los señores [REDACTED] conocida en este proceso como [REDACTED] y [REDACTED] por Derecho Propio; El Licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] los Licenciados [REDACTED] Apoderados Generales Judiciales con Clausula Especial de la Sociedad [REDACTED] Sociedad absorbente de [REDACTED] la Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; no así el señor [REDACTED] a quien se le declaró Rebelde en la resolución de las catorce horas del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la cual corre agregada de **folio 383** vuelto a **385** frente.

Es objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en el reparo dos y Responsabilidad Administrativa en el reparo uno.



I. LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

- A. Que el uno de noviembre de dos mil veintidós, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera antes referenciado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte; el cual, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (en adelante, LCCR), fue analizado junto con sus demás documentos, a efecto de iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas.
- B. Con base a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República se elaboró Pliego de Reparos, el cual corre agregado **de folio 79 vuelto a 83 frente**, emitido a las ocho horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose en el mismo, notificar al Fiscal General de la República y emplazar a los Servidores Actuales relacionados en el encabezado de esta Sentencia juntamente con su aseguradora, concediéndoles el plazo legal de quince días hábiles, para que hicieran uso de su Derecho de Defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. El acta de la resolución que dio inicio al Juicio de Cuentas entregada a la Representación Fiscal corre agregada a **folio 84** y la del Pliego de Reparos a **folio 85**. Las actas de emplazamiento de los servidores actuales corren agregadas a **folios 86, 87, 89 y 380**; y a **folio 90** consta el emplazamiento a [REDACTED] ahora [REDACTED]
[REDACTED]

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

Haciendo uso de su Derecho de Defensa, las partes procesales vertieron sus alegatos mediante escritos que se detallan a continuación:

De **folio 96 a 97** el escrito presentado por la señora [REDACTED]
[REDACTED] conocida en el presente Juicio como [REDACTED]
[REDACTED] juntamente con documentación de **folio 98 a 286**.



De folio 287 a 290 el escrito de los Licenciados [REDACTED]
[REDACTED] Apoderados Generales Judiciales
con Cláusula Especial de la [REDACTED]
[REDACTED] juntamente con documentación de folio 291 a 338.

De folio 339 a 345 el escrito presentado por [REDACTED]
[REDACTED] juntamente con documentación de folio 346 a 376.

A folio 377 consta el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED]
[REDACTED] Agente Auxiliar del Fiscal General de la República,
juntamente con la Credencial Ref. [REDACTED] del veinticuatro de enero
de dos mil veintitrés, que consta a folio 378.

A folio 381 el escrito presentado por el Licenciado [REDACTED]
[REDACTED] Apoderado General Judicial del señor [REDACTED]
[REDACTED] juntamente con documentación de folio 382 a 383.

De folio 383 vuelto a 385 frente, corre agregada la resolución de las catorce horas del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual se admite el escrito presentado por la señora [REDACTED] conocida en el presente Juicio como [REDACTED] se le tuvo por parte, se tomó nota del lugar, correo electrónico y celular señalado para recibir notificaciones; asimismo, se admitió el escrito de los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de la [REDACTED] [REDACTED] se les tuvo por parte, se declaró ha lugar la solicitud de acceso al expediente, se tuvo por contestado en Sentido Negativo y por alegada la excepción de No Responsabilidad, requirieron que se absuelva a su representado, se tomó nota del lugar, teléfonos, correos electrónicos y personas comisionadas señalados para recibir notificaciones; de la misma forma, se admite el escrito presentado por el señor [REDACTED] se le tuvo por parte, solicitó que se declarara desvanecido el reparo y la absolución de las responsabilidades atribuidas, se tomó nota del lugar, teléfono y correo electrónico señalados para oír notificaciones; igualmente, se agregó el escrito presentado por la Representación Fiscal, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] se admite el escrito, se agrega al proceso su credencial



con la que legitima su personería, se le tuvo por parte en el carácter en que comparece, solicitó que se continuara con el trámite de ley, se le extendió copia simple del Informe de Auditoria y Nota de Antecedentes, se tomó nota del lugar señalado para recibir notificaciones; también, se admitió el escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] se le tuvo por parte, se agregó copia del Poder General Judicial y se tomó nota del telefax, celular y correo electrónico señalados para oír notificaciones. Por otra parte, el señor [REDACTED] fue emplazado en legal forma, tal como consta en acta a **folio 89**, no obstante, dejó transcurrir el término de ley para contestar el Pliego de Reparos, sin hacer uso de su Derecho de Defensa, en consecuencia, fue declarado REBELDE.

La resolución anterior fue notificada a las partes procesales, tal como consta de **folio 386 a 392**.

A **folio 393**, corre agregada acta de consulta de expediente, solicitada por los Licenciados [REDACTED] Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de la [REDACTED]

De **folio 393 vuelto a 394 frente**, se agrega resolución en la cual, se confiere audiencia al señor Fiscal General de la República, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

La anterior resolución fue notificada a las partes procesales, tal como consta de **folio 395 a 402**.

De folio **403 a 405** corre agregado el escrito de la Representación Fiscal, por medio de la Licenciada [REDACTED] quien evacúa Audiencia en los términos señalados en el escrito, solicita que se dicte Sentencia y se continúa con el trámite de ley.

De lo anterior, se agrega la resolución de **folio 405 vuelto a 406 frente** por medio de la cual se admite el anterior escrito, se dio por evacuada en término la

audiencia; y habiendo prelucido la etapa probatoria, se ordenó dictar la sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas.

Las actas de notificación de la anterior resolución corren agregadas de folio 407 a 412.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Tomando en cuenta el Informe de Auditoría que dio origen al presente proceso, los documentos de auditoría (papeles de trabajo), las explicaciones y documentos aportados por las partes procesales y la opinión fiscal vertida, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "DIFERENCIAS EN REGISTROS CONTABLES Y CONTROLES DE FARMACIA Y LABORATORIO."

La condición establece que, se comprobó que durante el periodo 2019, el Contador Institucional registró cargos en la cuenta [REDACTED] Productos Farmacéuticos y Medicinales, por un monto de [REDACTED] y en la cuenta [REDACTED] Material e Instrumental de Laboratorio y Uso Médico por un monto de [REDACTED] estos montos que se registran son proporcionados por Almacén, por lo que no existen controles de monto de despacho en Farmacia y Laboratorio, ambos departamentos solo registran cantidades en los Kardex, lo cual se detalla en cuadros del Pliego de Reparos de folio 80 vuelto a 81 frente.

En la Causa, el Equipo de Auditores señaló que la deficiencia se originó por el Guardalmacén al proporcionar al Contador las existencias en montos proporcionados que no coinciden con farmacia y laboratorio ya que ambos departamentos no registran el valor de los medicamentos en el kardex, así como también Jefa de Laboratorio y Encargado de Farmacia no llevan un control entradas y salidas de medicamentos e insumos médicos.

El Reparó ha sido atribuido con Responsabilidad Administrativa a los señores:

[REDACTED] Guardalmacén; [REDACTED]

[REDACTED] conocida en este proceso como [REDACTED]

[REDACTED] Jefa de Laboratorio Clínico; [REDACTED]

Encargado de Farmacia.

Por el supuesto incumplimiento a las disposiciones legales siguientes: Artículo 192 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Administración Financiera del Estado; la Norma C.3.3, Numeral 6 de las Normas sobre el Control Interno Institucional del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Institucional; Artículos 36, 53 párrafo tercero y 57 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital de Nueva Guadalupe, publicadas en el Diario Oficial No.51 del 13 de marzo de 2008; Artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Artículo 1 de la Ley de Medicamentos.

La Jefe del Laboratorio Clínico, en el ejercicio de su Derecho de Defensa expuso que, los [REDACTED] según registro contable no corresponden exclusivamente a laboratorio, ya que en dicho monto están registrados los despachos que almacén realiza a otros departamentos del hospital; y que cada departamento lleva su control interno de entrada y salida. Además, hizo un resumen del proceso interno para solicitar insumos al almacén del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, aclarando que en Laboratorio no hacen despachos a otras áreas y lo que ingresa de almacén solamente es para toma y procesamiento de las muestras y que eso se detalla en las tarjetas de Kardex.

Además, presentó documentación que consiste en: a) Cuadro comparativo de montos según controles de laboratorio vrs montos según registros contables del año 2019; b) Cuadro de número de vales de salida recibidos por almacén durante el año 2019; c) Copias de vales de salida de almacén recibidos en Laboratorio durante el año 2019, debidamente firmados y sellados por ambos departamentos; d) Copias de las tarjetas de Kardex año 2019; e) Copia de movimientos de despachos generales de insumos de laboratorio que almacén realiza a diferentes departamentos del Hospital. En ese sentido, los Suscritos Jueces con respecto al Cuadro comparativo de montos según controles de laboratorio vrs montos según registros contables del año 2019, determinamos que este no justifica lo observado por el auditor, debido a que carece de credibilidad por no presentar documentación que respalde la información plasmada en la columna de monto según controles de Laboratorio; en relación a la demás documentación presentada no es útil ni

pertinente debido a que esta consiste en controles que llevan otras áreas del Hospital, no así la de Laboratorio, a excepción de las tarjetas Kardex, que no son suficientes debido a que por su naturaleza no se registra un total mensual porque se elabora una tarjeta por cada producto, por lo tanto, no son datos específicos.

En relación al Encargado de Farmacia, expresó por medio de su Apoderado General Judicial que están en desacuerdo y niegan totalmente su culpabilidad o señalamiento por considerar lo responsable y su eficiencia en la función que desarrollaba, y que además la institución en general es controlada por sus superiores, por medio del control permanente que se mantiene y persiste en dicha institución, y que consecuentemente en esa unidad accedían empleados autorizados por los superiores, por lo que manifiesta sentirse solvente.

La Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que, en vista que los servidores no presentaron prueba que venga a contradecir los hallazgos encontrados por el equipo de auditoria, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se mantiene la responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenando en sentencia la multa de conformidad al artículo 107 de la citada ley, ya que se ha inobservado e incumplido con lo establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Administración Financiera del Estado, así como las Normas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe y a la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Con respecto al Guardalmacén, fue debidamente emplazado tal y como consta a **folio 89**, sin embargo, no ejerció su Derecho de Defensa, por lo que fue declarado rebelde en la resolución de las catorce horas del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, que corre agregada a **folio 383 vuelto a 385 frente**.

Los Juzgadores para obtener más elementos de estudio, nos remitimos a los comentarios vertidos por los servidores relacionados en el presente reparo en la etapa de auditoria, teniendo que el Guardalmacén manifestó que el Contador Institucional registró cargos en la cuenta [REDACTED] Productos Farmacéuticos y Medicinales, por un monto de [REDACTED] y en la cuenta [REDACTED] Material e Instrumental de Laboratorio y uso Médico por un monto de [REDACTED] y que estos



montos que se registran son proporcionados por almacén, por lo que no existen controles de monto de despacho en Farmacia y Laboratorio, y que solo registran cantidades en los Kardex, con lo que se confirma que no existieron controles de monto de despacho en Laboratorio y Farmacia, por tanto, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil que estipula que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. En relación al Encargado de Farmacia, que se relaciona por la falta de controles en farmacia y debido a esto existen inconsistencias en despacho de medicamentos según Kardex, Tabulador y Recetas, expresó tal como consta en el informe de auditoría de **folio 36 vuelto a 37 frente**, que se procedieron a contar nuevamente los medicamentos detallados en cuadros del literal c) que corren agregados a **folio 80 vuelto a 81 frente**, lo cual dio como resultado que en algunos no se encontraron diferencias, no obstante, debe sancionársele puesto que lo cuestionado es la falta de controles en Farmacia, lo que es evidente.

En consecuencia, es pertinente declarar la **Responsabilidad Administrativa** al Guardalmacén; la Jefa de Laboratorio; y al Encargado de Farmacia, por la inobservancia a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias antes citadas y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo, tal como lo establece el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y de conformidad a los criterios del artículo 107 de la LCCR **CONDÉNESE** al pago de una multa, al Guardalmacén, correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; a la Jefa de Laboratorio, correspondiente al diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; y al Encargado de Farmacia, correspondiente al treinta por ciento (30%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. La Condición generó falta de transparencia en uso y manejo de los medicamentos e insumos médicos en las áreas de Almacén, Farmacia y Laboratorio.

REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
"FALTA DE EQUIPO DE SIMULADOR DE SIGNOS VITALES".

La condición establece que, se determinó según documentos y la inspección física de los bienes de activo fijo del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, que el

Simulador de Signos Vitales, estuvo bajo la custodia del Jefe de Mantenimiento, dicho bien fue adquirido el 01 de septiembre de 2015, con un valor de adquisición de [REDACTED] y con un valor al 31 de diciembre de 2019 de [REDACTED] el cual no se encontró en dichas instalaciones, según detalle en cuadro a Pliego de Reparos a folio 82 frente.

En la Causa, el equipo de auditores señaló que la observación la originó el Jefe de Mantenimiento al no llevar un control efectivo para el resguardo de los bienes propiedad del Hospital.

El reparo ha sido atribuido por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial al señor [REDACTED] Jefe de Mantenimiento, juntamente con su aseguradora [REDACTED] ahora [REDACTED]



Por el supuesto incumplimiento a las disposiciones legales siguientes: Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Artículos 49 y 50 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, publicadas en Diario Oficial No.51 del 13 de marzo de 2008.

En relación a los Licenciados [REDACTED] Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de [REDACTED] ahora [REDACTED] en su defensa alegaron en primer lugar la excepción de No Responsabilidad de su Representada, por ser un empleado y cargo no afianzado por la póliza [REDACTED] para la vigencia del uno de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, vigencia objeto de este reparo; en segundo lugar, alegaron la No Responsabilidad de [REDACTED] por haberse descubierto hechos fuera del periodo de la vigencia y cobertura de la Póliza, ya que ésta finalizó su vigencia el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo cual es antes de emitirse el Informe de Auditoria que dio origen al presente proceso, además que la póliza establece en su condición especial número diez, el periodo de descubrimiento que la compañía aceptará será de nueve meses sucesivos a la finalización de la vigencia de cobertura de la póliza; y en tercer lugar, alegaron la No Responsabilidad de [REDACTED] por ser un riesgo excluido, ya que de conformidad a las Condiciones Generales de la Póliza, específicamente la Cláusula

Segunda "Riesgos Excluidos" literal "c", se establece como un riesgo excluido el no mantener las normas de seguridad y control señaladas en las declaraciones hechas a la compañía para emitir la póliza, así mismo en el párrafo primero de la cláusula cuarta denominada "obligaciones del patrono" reza "el patrono se compromete a mantener constante vigilancia para que los empleados afianzados, observen y cumplan con las normas de seguridad y de control declaradas a la fiadora para la emisión de esta póliza. La fiadora no tendrá responsabilidad alguna si se establece que el patrono no mantuvo tales normas de seguridad y control". Y debido a que la Institución asegurada no cumplió con la carga impuesta en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, publicadas en Diario Oficial No.51 del 13 de marzo de 2008 en sus artículos 49 y 50; por lo que solicitaron que se absuelva de toda responsabilidad a su representada.

En ese sentido, en lo medular, se tuvo a la vista la Póliza: [REDACTED] la cual fue anexada junto con el escrito de los Apoderados Generales Judiciales de la [REDACTED] antes mencionados, en la que se puede constatar que el señor [REDACTED] no se encontraba afianzado a ésta durante el periodo auditado, es decir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mismo periodo de vigencia de la Póliza; por lo tanto, es procedente dictar un **fallo absolutorio** a favor de la aseguradora [REDACTED] ya que según el listado de personal afianzado, el Jefe de Mantenimiento relacionado al presente reparo nunca fue incluido.

En cuanto, al Jefe de Mantenimiento en el ejercicio de su Derecho de Defensa, manifestó que, el Ministerio de Salud cuenta con Lineamientos Técnicos para la administración de Activo Fijo (LTAAF), en el que se deja claro, las acciones a seguir, al momento de que un empleado o funcionario tuviere conocimiento de hurto o robo de bienes institucionales, así mismo, deja claro quiénes son los funcionarios o empleados y las unidades que deben dar cumplimiento a estas. Y que, además, cuenta con una estructura organizativa de jerarquía, donde se establece lineamientos de subordinación, líneas de autoridad y responsabilidad de cada una de las unidades organizativas, plasmadas en el Manual de organización y funciones institucionales tomo I, donde se deja clara la subordinación de la jefatura de mantenimiento, que desempeñó en ese periodo, al jefe de la división administrativa del hospital. Por lo que expresa que, personalmente realizó las acciones que según el LTAAF del MINSAL se debe realizar, recalcando que la pérdida del equipo en

cuestión se dio dentro de las instalaciones del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, pues es un equipo de uso interno. Lo que le conlleva a realizar inmediatamente acciones que le correspondía, según el lineamiento, en relación al hurto de bienes propiedad del MINSAL, las cuales fueron:

1. Notificar al jefe inmediato (Anexó Memorándum MTTO/2019/109)
2. Dar aviso a la Fiscalía General de la República (Anexó aviso a la FGR)



Por lo que expone, que a partir de la notificación a la jefatura inmediata, la responsabilidad de continuar con el proceso administrativo, definido por el MINSAL, es de otros empleados o funcionarios y de unidades específicas, señaladas claramente en el LTAAF del MINSAL, la cual es "en caso de proceder gestione con la Unidad de Conservación y Mantenimiento, el respectivo trámite a través de la UACI, contra la empresa de seguridad privada, para que se entable reclamo formal de conformidad a los términos del contrato por el costo del objeto perdido": ya que el bien fue hurtado dentro de las instalaciones del taller de mantenimiento del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe. Además que, de haberlo hecho, el equipo se hubiese recuperado en el periodo especificado en el contrato, por tanto, la omisión de esta acción es responsabilidad directa de la jefatura inmediata, quien al ser notificado debía realizar las acciones que manda el LTAAF del MINSAL en el romano XV Disposiciones Generales, numeral 2; y que, al haber realizado estas acciones, tanto el administrador del contrato como la UACI, se habría recuperado el bien.

En relación al aviso a la Fiscalía General de la República, esta manifestó en su resolución que, se realizaron diligencias de investigación, con las que se pudo establecer la existencia del delito hurto agravado, más no así la participación delincuencia de ninguna persona en el hecho, ya que no se contó con indicios probatorios pericial y testimonial que pudieran vincular alguna persona a la comisión del hecho delictivo y tampoco se cuenta con imágenes de video vigilancia, ni huellas al momento de la inspección, por lo que ordenó archivar provisionalmente el expediente del caso.

Así mismo, comentó que el bien en cuestión, no es parte del patrimonio del hospital, por lo que presentó el reporte de descargo de activo, descartando definitivamente el bien y que este ya no forma parte del inventario de activo fijo, ni de los estados

financieros del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, en base a la resolución institucional 65/2022 que autorizó proceder al descarte del equipo, según lo estipulado en el LTAAF del MINSAL en el Romano VIII Descargo de Bienes Muebles, numeral 4.

Del mismo modo, con el objetivo de dar seguimiento al caso y de demostrar que su actuación fue correcta y apegada al LTAAF del MINSAL, expresa que solicitó a la Directora del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, interponer sus buenos oficios a fin de que el señor Ministro de Salud autorice, a la unidad de auditoría interna de MINSAL, la realización de una auditoría especial para este caso, y así se deduzcan responsabilidades, por lo que anexó solicitud y memorándum de la dirección dirigida a la unidad de auditoría del MINSAL, de la cual no se tiene respuesta. Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó la absolución de la responsabilidad administrativa y patrimonial de la que se le acusa.

Al respecto, los Suscritos Jueces al analizar la documentación presentada por el servidor antes relacionado, consideramos que tomando en cuenta la resolución de la investigación realizada por la Fiscalía General de la República y el acuerdo N.G. 38-2019 que asigna funciones de Jefe de Mantenimiento complementarias a las que realiza según su nombramiento, tenemos que la primera concluyó en el archivo provisional de las diligencias debido a que "no ha sido posible individualizar al responsable del hecho y no existe posibilidad razonable de hacerlo"; y en relación al Acuerdo N.G. 38-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, que corre agregado al Archivo Corriente de Resultados de Auditoría (ACR10) se tiene que el Jefe de Mantenimiento relacionado desempeñó este cargo desde el 01 de Junio debido a que la persona que desempeñaba originalmente el cargo solicitó permiso de tres meses, y que posteriormente el 07 de agosto renunció a su cargo, debido a esto, no se puede individualizar al responsable de la pérdida del bien, ya que con exactitud no se pudo determinar en qué fecha el equipo Simulador de Signos Vitales ya no se encontraba en las instalaciones del Hospital de Nueva Guadalupe, por lo que consideramos que es pertinente declarar un **fallo absolutorio** con respecto a la Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo.

En relación a la Responsabilidad Administrativa, debe ser condenada ya que el artículo 50 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, publicadas en Diario Oficial No.51 del 13 de marzo

de 2008, establece que las jefaturas de los departamentos verificarán que todos los bienes de la institución o en custodia se encuentren codificados y se mantengan dentro del área asignada; por lo tanto, el Jefe de Mantenimiento debió realizar un control efectivo para el resguardo de los bienes propiedad del Hospital



Por otro lado, la Licenciada [REDACTED] Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que, en vista que los servidores no presentaron prueba que venga a contradecir los hallazgos encontrados por el equipo de auditoria, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se mantienen las responsabilidades administrativa y patrimonial de conformidad a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenando en sentencia la multa de conformidad al artículo 107 de la citada ley y deberá restituirse la cantidad en dólares por la responsabilidad patrimonial a las arcas del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, ya que se ha inobservado e incumplido con lo establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Administración Financiera del Estado, así como las Normas de Control Interno Específicas del Hospital Nacional de Nueva Guadalupe y a la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En consecuencia, por la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia de las disposiciones legales y normativas antes citadas y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo, es procedente dictar un **FALLO CONDENATORIO**, sancionándose, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, al pago de una multa, al Jefe de Mantenimiento, correspondiente al quince por ciento (15%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

En relación a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, es procedente dictar un **FALLO ABSOLUTORIO**, al Jefe de Mantenimiento, junto con la aseguradora [REDACTED]

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos **195** de la Constitución de la República de El Salvador: **3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador: **216, 217** inciso final y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE: a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$417.59) multa equivalente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado [REDACTED] conocida en este proceso como [REDACTED] a pagar la cantidad de DOSCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$203.79) multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. [REDACTED] a pagar la cantidad de NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$90.00) multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

2) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.CONDÉNASE al señor [REDACTED] a pagar la cantidad de CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$123.62) multa equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL". ABSUÉLVASE al señor [REDACTED] [REDACTED] juntamente con la aseguradora [REDACTED] [REDACTED] ahora [REDACTED] de pagar la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$736.03), en concepto de Responsabilidad Patrimonial absuelta en el presente reparo.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.

El presente Juicio de Cuentas se inició con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL HOSPITAL NACIONAL DE NUEVA GUADALUPE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-320-2019, DPC-327-2019** correspondiente al periodo del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.



Ante mí,


Secretaría de Actuaciones Interina.



Ref. JC-III-034-2022
Ref. Fiscal: 335-DE-UJC-17-2022
Hospital Nacional de Nueva Guadalupe
Departamento de San Miguel
4.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.



REF. JC-III-034-2022

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas del treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en los **artículos 70 y 71** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**:

Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veintitrés, agregada de **folio 412 vuelto a 420 frente**; en contra de los señores: [REDACTED] Guardalmacén; [REDACTED]

[REDACTED] conocida en este proceso como

[REDACTED] Jefa de Laboratorio Clínico; [REDACTED]

[REDACTED] Encargado de Farmacia; [REDACTED]

[REDACTED] Jefe de

Mantenimiento; y [REDACTED]

[REDACTED] ahora [REDACTED]

[REDACTED] todos con actuación en el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA AL HOSPITAL NACIONAL DE NUEVA GUADALUPE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-320-2019, DPC-327-2019** por el periodo comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**. Librese la respectiva Ejecutoria de Ley, y continúese con el trámite de Ley correspondiente.

NOTIFIQUESE.



[Firma manuscrita]

Ante mí,

[Firma manuscrita]
Secretaría de Actuaciones Interina



JC-III-034-2022
Ref. Fiscal: 339-DE-UJC-17-2022
Hospital Nacional de Nueva Guadalupe
Departamento de San Miguel
4.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-017

www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª Calle Poniente, San Salvador, El Salvador, C.A.